



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81001 2339 000 2021 00034 00
Demandante : Marlene Delgado Benítez y otros
Demandado : Agencia Nacional de Tierras
Medio de Control : Grupo
Providencia : Auto que decide excepción y cita a Audiencia de conciliación

1. De conformidad con el Informe Secretarial, la parte demandante ha cumplido con lo que se le requirió en el auto admisorio en cuanto a documentos que debía aportar y a la publicación de aviso del proceso.

2. Decisión de excepciones. Se observa que la demandada en su escrito de contestación propuso varias excepciones, de las cuales se les dio traslado a la parte demandante, que se pronunció sobre ellas.

Las excepciones propuestas se resolverán a continuación, por el Magistrado Ponente, de conformidad con las reglas fijadas en la Ley 472 de 1998 (Artículo 57) en integración con el CPACA (Artículos 175 parágrafo 2 y 180.6) con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, en cuya vigencia se inició este trámite de excepciones.

En el escrito de contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones: (i). Culpa o hecho exclusivo de la víctima, (ii). Caducidad y (iii). Cosa juzgada.

La primera de ellas no es una excepción propiamente dicha; se trata de una causal de exoneración de responsabilidad, es decir, es un medio de defensa, que solo procede abordarse en la sentencia en caso de encontrar sus consideraciones que se debe declarar la responsable a la demandada; si es así, se analizaría a continuación si dicha responsabilidad se puede exculpar en razón de la causal eximente que se aduce.

Las otras dos excepciones planteadas, si bien no tienen la naturaleza jurídica de previas, son de las denominadas mixtas y en la normativa contencioso administrativa es dable en un primer escenario, resolverlas en este momento procesal (Artículos 175 parágrafo 2 y 180.6 CPACA), ya que otros escenarios permitirían hacerlo en una etapa posterior, incluso en la sentencia llegado el caso.

Se determina que la de caducidad de la acción se decidirá más adelante cuando se tenga certeza respecto del hito temporal de inicio de su cómputo, lo cual ocurrirá cuando se reciban todas las pruebas que aporten las partes y las que se ordenen y recauden en el expediente, así como también se obtengan los argumentos normativos y jurisprudenciales de aquellas.



Respecto de la tercera, la Agencia Nacional de Tierras sustenta en que *"los accionantes como segunda pretensión solicitan que se declare el derecho a la reubicación de las veintidós (22) familias y, en la acción de tutela, Rad. No. 2015-00253, incoada por siete (7) beneficiarios el 19 de octubre de 2015, ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tame-Arauca, los accionantes solicitaron la reubicación de las familias beneficiarias del Proyecto S-ARA-007, operando el fenómeno jurídico de la cosa juzgada"*.

La institución de cosa juzgada es de gran trascendencia en la administración de Justicia, y está consagrada en el artículo 303 del CGP: *"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)".* Por su parte, el CPACA (Artículo 189) establece como uno de los efectos que *"(...) Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias (...)"*.

En el presente caso no se encuentra configurada la institución de la cosa juzgada, toda vez que la de tutela no es una sentencia proferida en proceso contencioso ni tampoco se expidió por la jurisdicción contencioso administrativa en alguno de sus medios de control ordinarios; también se observa que en el proceso de tutela se invocó y se obtuvo la protección de derechos fundamentales en vía constitucional, mientras que en el presente proceso se reclama la declaratoria de responsabilidad con consecuencias peticiones indemnizatorias, las que no proceden en la acción de tutela. Por lo tanto, no prospera en este momento procesal la excepción de cosa juzgada.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que si durante el transcurso del proceso e incluso en la sentencia, se llega a encontrar probada esta figura jurídica, al igual de lo que sucede frente a todas las excepciones de fondo, procedería declararla probada (Artículos 187, CPACA; 278.3 CGP). Por lo tanto, no prosperan las excepciones previas planteadas.

También pidió la demandada que *"con ocasión del presunto incumplimiento de una sentencia de tutela cuya orden estaba dirigida al extinto INCODER (en liquidación, LA Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Municipio de Tame"*, se vinculara a estas entidades al presente proceso.

Si bien es cierto que en principio podría tratarse de las excepciones previas que contempla el artículo 100, CGP de *"9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* o la *"10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*, no se acoge la petición de la Agencia, toda vez que no es menor cierto que de las pretensiones y de la *causa petendi* (Razón de reclamo) de la demanda, así como de los argumentos de defensa de la entidad demandada y de los documentos allegados al expediente, no se establece ninguna relación jurídica que obligue a decidir el caso con la vinculación de la UARIV o del Municipio de Tame, ni alguna norma legal obliga a citarlas. El hecho de plantearse aquí



Proceso: 81001 2339 000 2021 00034 00
Demandante: Marlene Delgado Benitez

un presunto incumplimiento de estas entidades respecto de las órdenes de tutela que se les impartieron, no impone ventilar la situación en este proceso de acción de grupo y bien pueden las partes si lo estiman pertinente, recurrir al Juez constitucional para que se ocupe del tema.

3. Citación a audiencia.

3.1. Se procede a convocar a la audiencia de conciliación que ordena el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en la cual se podrá establecer un acuerdo entre las partes.

3.2. La Audiencia Conciliación se realizará en forma virtual

Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha o fibra óptica adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo disponible, asegurar que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, ni en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>



Proceso: 81001 2339 000 2021 00034 00

Demandante: Marlene Delgado Benitez

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia, se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial, enviará un link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifeseizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: **sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co** o vía WhatsApp al número de celular 322 4291050.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como estar al día en el pago de los servicios. Y asegurar la suficiente carga de la batería respectiva.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 322 4291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.



Proceso: 81001 2339 000 2021 00034 00
Demandante: Marlene Delgado Benitez

3.3. Ante la exigencia del citado artículo 61 de la Ley 472 de 1998, "En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; (...) En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CITAR a las partes para realizar diligencia de conciliación, la cual se celebrará el jueves, 3 de junio de 2021, a las 4:16 P.M, en la Sala Virtual de Audiencias de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: La Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca debe tener en cuenta las notificaciones y las citaciones respectivas como las ordenadas en el auto admisorio, entre otras, y extenderlas al Defensor del Pueblo y al Defensor Regional del Pueblo-Arauca.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Victoria Coronado Arrieta, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado